

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 032 2021 00959 00

Asunto: Acción de tutela

Accionante: David Alejandro Montoya Saldarriaga.

Accionado: Prevención Legal S.A.S.

Decisión: Niega (derecho de petición).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Fundamento fáctico

El accionante manifiesta que el 16 de septiembre de 2021 radicó una petición en la que solicitó explicación de los motivos por los que se encuentra afiliado a esa compañía con los soportes y documentos que demuestren su relación contractual con la entidad, toda vez que en su nómina se ven reflejadas deducciones en favor de la compañía y desconoce haberse afiliado. Y añadió que el 8 de octubre de 2021, la accionada, en una aparente forma de evadir la respuesta, le exige realizar presentación personal a su solicitud, acción con la que considera que se configura una vulneración al derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Constitución, pues a la fecha no ha respondido de manera clara y de fondo su requerimiento.

2. Pretensiones

Por lo anterior, solicitó el amparo del derecho fundamental de petición y como consecuencia, ordenarle a la accionada *“dar respuesta de fondo, clara y concreta a cada una de [sus] peticiones”*.

3. Trámite procesal

Mediante auto del 8 de noviembre hogaño este Despacho admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la accionada para que diera contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional. Así mismo, requirió al accionante para que remitiera la otra petición a la que se refirió en su escrito.

El señor Montoya en respuesta al requerimiento del Despacho aclaró que en ambas solicitudes pidió lo mismo y solicitó tener en cuenta únicamente el escrito anexado a la acción de tutela.

Por su parte, la accionada informó que el 8 de octubre de 2021 si respondió la petición y que no es su intención dilatar trámite alguno, por el contrario, tras verificar que la rúbrica consignada en el contrato que reposa en sus archivos difiere de la signatura efectuada en la petición que le fue realizada y de otros documentos que tiene en su poder, justamente en aras de verificar la identidad de quién realiza la solicitud, infructuosamente ha intentado comunicarse vía telefónica con el accionante, quien tampoco ha brindado colaboración para encontrar una solución al caso pues, lo cierto es que si se encuentra afiliado desde el mes de mayo del año 2017 y comoquiera que solicita documentos sensibles (pagaré, libranza y contrato), contrario a lo que considera el peticionario, lo que se busca es proteger sus datos personales.

Agregó que el accionante al recibir la respuesta del 8 de octubre pudo haber intentado comunicarse con la compañía, atender lo que se le solicitó y obtener desde hace mucho tiempo respuesta satisfactoria a sus pretensiones, pero no lo hizo y en su lugar acudió al presente mecanismo de protección constitucional, lo cual le resulta aún más extraño a la accionada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta

de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

2. El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: i) cuando los particulares son prestadores de un servicio público, ii) en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, iii) cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, iv) cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, v) cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición., dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*²

3. Adicionalmente, es menester recordar que la autoridad pública o el particular que reciba la petición en virtud del principio de eficacia debe verificar que la petición se encuentre completa para poder resolverla de fondo, así pues, en caso de constatar que se requiere de un trámite adicional, deberá requerir al interesado, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que regula el ejercicio del derecho de petición prevé que *“cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar*

¹ Sentencia, T-001 de 1992

² Sentencia T-487 de 2017

sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”
(subraya fuera de texto).

Entonces, una vez el interesado cumpla con la carga necesaria para continuar el trámite de su solicitud, se reactivará el término para resolver la petición o de lo contrario, de no satisfacer el requerimiento se podrá entender que ha desistido de su petición y proceder con su archivo (art. 17, L.1755/15)³.

4. Descendiendo al caso bajo estudio se observa que el 16 de septiembre de 2021 el accionante solicitó a la encartada: (i) desvinculación de la cooperativa Prevención Legal porque no desea que se prorrogue su contrato y/o (ii) expedir a su favor copias de los documentos que le sirvieron de fundamento a los descuentos que le realizaron (contrato, pagaré-libranza, amortización de descuentos, solicitud de vinculación, autorización de descuentos).

Así mismo, el accionante allegó la respuesta que le suministró la accionada, fechada 8 de octubre de 2021, en ella se observa que Prevención Legal advierte que las rúbricas de los documentos que reposan en sus archivos y las de las solicitudes presentadas por el peticionario son diferentes, razón por la que intentó comunicarse telefónicamente con el peticionario con el fin de evitar suplantaciones y proteger sus datos personales debido a la inconsistencia hallada con ocasión de la multiplicidad de firmas y dado que no fue posible establecer comunicación, le solicitó realizar presentación personal al documento o enviar copia de su cédula auténtica o si lo prefería presentarse personalmente en la compañía para así tener certeza sobre la identidad de quién formula la petición.

Además, observó el despacho que en el numeral quinto del requerimiento efectuado por la sociedad Prevención Legal S.A.S. le informó al peticionario que *“una vez se atienda a este requerimiento, daremos respuesta de fondo a su solicitud y si hay lugar a ellos, procederemos a la correspondiente desvinculación con su anuencia”* (fl. 3, archivo 003), sin embargo, como bien se colige de la acción de tutela formulada por el señor Montoya Saldarriaga y según el informe rendido por la entidad accionada, tal requerimiento no ha sido cumplido por el interesado, razón por la cual su petición no ha sido resuelta.

³ En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2020, M.P. Guerrero Pérez, Luis Guillermo.

En este orden de ideas, contrario a lo manifestado por el señor David Montoya, la situación se ajusta adecuadamente a las disposiciones normativas y de ninguna manera denotan una puesta en peligro al derecho fundamental de petición del accionante ni mucho menos configuran una vulneración del mismo, itérese, que el requerimiento realizado por Prevención Legal S.A.S. encuentra su fundamento en la multiplicidad de firmas que advirtió el cual acreditó en el informe rendido y con el anexo visible en el expediente digital (archivo 013) del que se observan 3 firmas distintas de una misma persona, por otro lado, la Ley 1755 de 2015 le permite exhortar al interesado a realizar una gestión adicional con el fin de garantizar que la respuesta cumpla con los lineamientos legales y constitucionales.

Luego, entonces, se encuentra plenamente justificada la falta de pronunciamiento completo y de fondo a la solicitud radicada el 16 de septiembre de 2021 por el señor Montoya, en razón a la sensibilidad de la información que requiere el peticionario, por consiguiente, hasta tanto no brinde la colaboración necesaria para superar las inconsistencias en las firmas encontrada, no se reactivará el término para resolver la petición (inc. 2º, art. 17, L.1755/15) y en consecuencia, se impone denegar el amparo constitucional invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por David Alejandro Montoya Saldarriaga, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

223b0f8d66d9c0395104b360808722c3a6db711bd7d7f3367b7aad3e86ddaea0

Documento generado en 17/11/2021 10:00:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**